



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Radicado No. 138363103001-2022-00123-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el proceso Especial de Ejecución Laboral radicado bajo el No. 138363103001-2022-00123-00, informándole que el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante venció. Se encuentra para decidir. Sírvase ordenar.

Turbaco, 26 de octubre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. -Turbaco, Bolívar, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: BILLY JAMES MERCADO BELTRÁN
DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, BOLIVAR**

Visto el informe secretarial, referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición interpuesto por el demandante quien actúa en su propio nombre y representación, contra el auto donde el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2022, se procede a decidir.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado de fecha 05 de agosto de 2022 y de no ser procedente lo anterior, se remita al Juzgado Administrativo de origen para que se avoque a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Arguye el recurrente que, en cuanto a los requisitos formales, se remite a el DECRETO-LEY 2158 DE 1948, también conocido como CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, exactamente a su artículo 100 que regula la referente a la procedencia de la ejecución.

Alega así mismo que, en cuanto a los requisitos de ese artículo, el título base de recaudo cumple con los requisitos, la obligación es EXPRESA, pues, en el documento se reconocen de forma concreta, explícita y directa la suma de dinero de la que se busca la ejecución, es CLARA, pues, no se debe acudir a interpretaciones, ni hacer análisis excesivos para entender que la hoy demanda reconoce la obligación a favor del suscrito y es EXIGIBLE, porque son derechos causados y no pagados, cabe destacar que el título anexo a la demanda cumple plenamente con los requisitos exigidos en la normatividad aplicable tal como se deja sentado en este escrito.

Argumenta así mismo que, en lo referente a la nota de copia autentica y demás requisitos enunciados, me permito manifestar que estos no se encuentran en la esfera normativa aplicable al caso de marras, los únicos artículos aplicables en cuanto a los requisitos de ejecución son, el artículo 100 del CPTSS y el 422 del CGP. Recordemos, además, que o podemos hablar de seguridad procesal, como lo hizo ese operador judicial en la providencia que hoy se recurre, cuando se trata de salarios y prestaciones sociales dejados de pagar a un empleado, máxime, porque la posición favorable o ventajosa la ostenta el empleador (E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MAHATES-BOLIVAR).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Sea lo primero señalar que de conformidad al art. 63 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra el auto interlocutorio y se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes al de su notificación cuando se hace por estado.

En el asunto bajo examen, este juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el Municipio de Mahates, Bolívar, mediante providencia fechada 05 de agosto de 2022.

Al respecto, el recurrente, abogado BILLY JAMES MERCADO BELTRÁN, quien actúa en su propio nombre y representación, también esbozó:

Con los documentos aportados se demuestra que la entidad manifiesta que se encuentran reconocidas y legalizadas cuentas a su favor por valor de \$ 5.743.433.16 y relaciona el concepto y



la cantidad, la suma hace parte de los salarios y prestaciones sociales no pagadas al trabajador, derechos que se encuentran entre los mínimos establecidos a nivel laboral.

A su vez manifestó que, quien demanda es quien tiene la posición más desfavorable, y que uno de los conceptos reclamados hace referencia a las cesantías, prestación social encaminada a la protección de empleado, las cesantías se entienden como un ahorro programado para después de la desvinculación laboral.

III. CASO CONCRETO

En este asunto se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, BOLIVAR, debido a que el documento que el demandante pretende hacer valer como título de recaudo ejecutivo para el cobro de la obligación reclamada consiste en una serie de documentos a saber: Copia digitalizada del Acta de posesión 177 de enero 4 de 2012; Copia digitalizada de la Resolución No. GG-2012-01-02-003 de enero 2 de 2012; Copia digitalizada de la Certificación expedida por el Contador de la época, señor ALBEIRO ORTIZ MIER, donde certifica que la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES-BOLIVAR, adeuda al demandante BILLY JAMES MERCADO BELTRÁN la suma de \$5.743.433,16, por concepto de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, sueldo de enero de 2015 y sueldo de febrero de 2015; Copia digitalizada de la Respuesta del 27 de marzo de 2018 donde la gerente de la época, JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER, responde la reclamación administrativa; Copia digitalizada de la Certificación de la enfermera jefe de la ESE Hospital Local de Mahates-Bolivar, quien certifica el salario y el auxilio de transporte que devengaba el demandante como Auxiliar Administrativo SIAU, mas no presentaron acto administrativo- Resolución en la que conste el reconocimiento de la obligación que certifica el contador público de la ESE Hospital Local de Mahates-Bolivar en copia autentica y con la anotación que corresponde a la primera copia.

Ahora bien, El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

2

De lo anterior, se tiene entonces, que es requisito indispensable que al proceso ejecutivo se allegue el título a ejecutar en original o en copia debidamente autenticada, y por ende, se debe aportar con la constancia de prestar mérito ejecutivo, pues de no tener la constancia que es primera copia, se corre el riesgo que existan en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente acto administrativo que pudiera reproducir la parte interesada de la copia que tiene en su poder que no tiene la constancia referida.

Es por ello, que la exigencia del juzgado en manera alguna puede ser calificada como desproporcionada o contraria al ordenamiento jurídico, pues se trata simplemente de asegurar la fuerza vinculante de un acto administrativo que contiene una obligación ejecutable. Así también lo ha venido sosteniendo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, siendo una de sus últimas decisiones, la proferida el 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral, radicada con el No.138363189002-2018-00161-01, M.P Carlos Francisco García Salas, que confirmó la decisión de primera instancia proferida por esta Sede Judicial.

Siendo ello así, las peticiones del recurrente no están llamadas a prosperar, por tanto, este Juzgado mantendrá incólume la providencia recurrida.

Ahora bien, respecto a la petición que formula el recurrente, donde solicita que de no ser procedente reponer la providencia atacada, se remita al Juzgado Administrativo de origen para que se avoque a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa, la misma no es de recibo de este Despacho Judicial atendiendo, que ya el había presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, Sede Judicial que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso sustentando que el conocimiento del proceso ejecutivo que habría de instaurarse para el cobro de las prestaciones reconocidas en la Resolución N° JPS 2017-07-01-004 de fecha 1 de julio de 2016, no correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Radicado No. 138363103001-2022-00123-00

Por tal motivo, el recurrente demandante debe presentar nuevamente la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados administrativos, pues con los documentos allegados da cuenta que efectivamente el demandante prestó sus servicios en la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES-BOLIVAR y por tener la calidad de empleado público corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dirimir dicho conflicto a efectos que se le reconozca el tiempo laborado y prestaciones sociales a que tendría derecho.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 05 de agosto de 2022, mediante la cual se abstuvo el juzgado de librar mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, BOLIVAR, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de declarar la falta de competencia y remitir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, la carpeta digital del expediente para que vuelva a tramitar el proceso como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que ya dicho Juzgado había emitido pronunciamiento declarando la falta de jurisdicción, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído, por tanto el demandante quien actúa en su propio nombre y representación debe presentar nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos que se le reconozca el tiempo laborado y prestaciones sociales a que tendría derecho.

TERCERO: ABSTENERSE de señalar condena en costas.

CUARTO: No habrá necesidad de hacer entrega de la demanda y sus anexos al demandante quien actúa en su propio nombre y representación, debido a que la misma fue presentada en forma de mensaje de datos, conforme lo indicaba en su momento el Art. 6º del Decreto-Ley 806 de junio de 2020, ahora con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: ORDENASE el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el índice electrónico del expediente y dando salida en su oportunidad a través de la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia XXI Web.

3

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ed9e54385df9e1b2b701ec6e9986bddd1142fbf27d38f241baf94cc601a**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>